

Santiago, veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol N° 58.263-2021 caratulados "Collao con Corporación Nacional Forestal" sobre reclamación judicial del artículo 17 N°8 de la Ley N° 20.600, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por Inmobiliaria El Mirador S.A., de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte reclamante y de casación en el fondo deducido por Conaf en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental que acogió parcialmente la reclamación respecto de la Resolución N°161/2020 del Director Regional de la Corporación Nacional Forestal de la Región de Valparaíso, la que había rechazado la solicitud de invalidación de la Resolución N°74/341-50/19 de 12 de septiembre de 2019 de la misma autoridad, que a su vez aprobó el Plan de Manejo de Corta y Reforestación de bosques nativos para ejecutar obras civiles, de 14 de junio de 2019, presentado por la empresa Inmobiliaria El Mirador S.A., sólo en cuanto anuló lo resuelto en relación con la definición de las pendientes, con la identificación de especies de fauna en alguna categoría de conservación y con las medidas de protección ambiental referidas a estos puntos, dejando el



resto del PMEOC y de la Resolución N°74/341-50/19 subsistente, debiendo procederse conforme con el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley N°20.283.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma deducido por Inmobiliaria El Mirador S.A.

Segundo: Que se alega como causal de nulidad formal, que la sentencia impugnada habría incurrido en infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, al no valorar, en la forma prescrita por la ley, la prueba documental adjunta al proceso, pues al elaborar sus razonamientos se limitó a efectuar declaraciones contrarias a las conclusiones señaladas en los informes técnicos emitidos por expertos en materia forestal, sin enunciar la realización de un proceso lógico que justifique tal razonamiento y sin indicar los argumentos que ameritaban su decisión de negarles mérito probatorio.

Sostiene que la sentencia infringe las reglas de la lógica cuando concluye de las normas de los artículos 2 N°18, 5, 6, 10, 15 y 21 de la Ley N°20.283 Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, que los planes de manejo para la corta y reforestación de bosques nativos para ejecutar obras civiles tienen como objetivo la conservación de la diversidad biológica lo cual, según afirma el recurrente, no es efectivo ya que



al revisar íntegramente el numeral 18 del artículo 2 de la señalada Ley, se define el Plan de Manejo de Preservación indicando: "Será plan de manejo de preservación cuando tenga como objetivo fundamental resguardar la diversidad biológica, asegurando la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas contenidos en el área objeto de su acción." Estima que un adecuado análisis del numeral 18 habría llevado a los sentenciadores a corroborar que el inciso primero del numeral contiene la definición de Plan de Manejo que abarca tanto a los Planes de Manejo de Preservación como a los Planes de Manejo Forestal y a esta última categoría correspondería el Plan de Manejo presentado por Inmobiliaria El Mirador.

Una segunda infracción a las leyes de la lógica se produciría al concluir los sentenciadores que las pendientes existentes en el área a intervenir inciden sustantivamente en la aprobación del plan de manejo, para el caso de los bosques de conservación y protección, y que, de no haber mediado tales inexactitudes, la Inmobiliaria debería haber propuesto medidas para proteger los suelos, los caudales de agua y la biodiversidad.

Explica que los yerros se producen porque las inexactitudes respecto de las pendientes no constituyen



un vicio esencial del acto administrativo, porque la prueba da cuenta que no se trata de un bosque nativo de conservación y preservación sino de uso múltiple y finalmente porque no consideró que también la determinación de porcentajes de pendientes del terreno son distintas entre los distintos profesionales, lo que daría cuenta de diferencias en los equipos y programas utilizados.

Tercero: Que, como puede advertirse de lo indicado en los razonamientos precedentes, más que denunciar una infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y de acuerdo con lo que dispone el artículo 26 inciso cuarto de la Ley N°20.600, el recurrente cuestiona las conclusiones a que arriba el Tribunal Ambiental.

Del análisis de la sentencia recurrida puede verificarse, asimismo, que aquella no contiene simples "declaraciones contrarias a las conclusiones señaladas en los informes técnicos emitidos por expertos en materia forestal" pues en cada decisión de acoger o desechar los fundamentos del reclamo entregan un razonamiento no sólo desde el punto de vista de la legislación vigente sino de los hechos constatados durante el proceso de invalidación, mediante un desarrollo lógico y analizando los medios probatorios en su mérito.



De manera que, cuando sostiene el recurrente que no se trata de una determinada categoría de bosque o se afirma que las inexactitudes que reprocha la sentencia en el Plan de Manejo de la Inmobiliaria no son esenciales, en realidad se pretende cuestionar los hechos asentados en la sentencia recurrida y que tales antecedentes debieran dar lugar a una inferencia distinta de aquella contenida en la misma.

Por lo que es manifiesto que los fundamentos de la causal invocada no configuran la misma sino que, más bien, dan cuenta de la disconformidad de la parte recurrente con el razonamiento que lleva a los jueces ambientales a ordenar la corrección de las medidas de preservación en relación con las zonas con pendientes y la adecuada identificación de la fauna en categoría de conservación.

Cuarto: Que, teniendo en consideración lo antes razonado, la casación formal de Inmobiliaria El Mirador S.A. no puede prosperar, puesto que los antecedentes en que se sustenta el vicio denunciado no constituyen la causal impetrada, de manera que se declarará su inadmisibilidad.

II.- En cuanto al recurso de casación en la forma deducido por la parte reclamante.

Quinto: Que, como primera causal de nulidad formal, se invoca por la parte reclamante que la sentencia



contendría decisiones contradictorias al ordenar la anulación parcial de las Resoluciones N°74/341-50/19 y 161/2020 y disponer, a su vez, la aplicación del artículo 12 de la Ley de Bosque Nativo, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley N°20.600 en relación con el artículo 768 N°7 del Código de Procedimiento Civil.

Afirma que la aplicación del artículo 12 de la Ley Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal presupone un plan de manejo válidamente aprobado y vigente, al menos en cuanto a los aspectos a modificar, cual no es el caso de autos, de acuerdo con lo resuelto por el Segundo Tribunal Ambiental.

Por lo que el Plan de Manejo objetado debió haber sido rechazado, al menos parcialmente, por existir vicios esenciales o graves que impedían su aprobación, no pudiendo ni debiendo jamás haberse comenzado a ejecutar o, por lo menos, no en todo aquello sobre lo cual influyeron los antecedentes falsos o inexactos proporcionados por la Inmobiliaria solicitante.

Agrega que debió procederse a la anulación misma del procedimiento de aprobación ya viciado y su reinicio mediante el ingreso de un nuevo Plan de Manejo, ahora basado en antecedentes fidedignos y exactos, para lo que no sería óbice que los vicios hayan recaído sobre determinados aspectos del Plan de Manejo objetado sino la entidad o gravedad de ellos dentro de la estructura



interna del acto administrativo así como el perjuicio asociado, especialmente si se han gestado, como en el caso de autos, por la conducta a lo menos desprolija del solicitante.

Sexto: Que, como segundo arbitrio de nulidad formal, alega el recurrente que la sentencia omite enunciar uno de los fundamentos técnico-ambientales con arreglo a los cuales se pronuncia en lo relativo a la aplicación del artículo 12 de la Ley Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, de acuerdo con la causal prevista en el artículo 26 en relación con el artículo 25, ambos de la Ley N°20.600.

Aunque no desconoce que la sentencia realiza un análisis y razonamiento lato y adecuado de la mayoría de las alegaciones hechas valer en la reclamación, no ocurre lo mismo, específicamente, con la decisión de proceder a la modificación del Plan de Manejo conforme al procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 20.283, como vía supuestamente idónea para subsanar o enmendar los vicios esenciales de que adolece, por lo que no se comprende cómo llega el tribunal al convencimiento de que tal norma resulta aplicable al caso.

Séptimo: Que, en un tercer capítulo de casación en la forma, se sostiene que la sentencia recurrida omite pronunciarse sobre la alegación relativa a la falta de aplicación de las disposiciones del Reglamento de Suelos,



Aguas y Humedales (D.S. N° 82/2010 del MINAGRI), formulada en la reclamación de autos, configurándose un vicio de incongruencia procesal por citra petita, omisiva o ex silentio, todo ello de acuerdo con el artículo 26 en relación con el artículo 25, ambos de la Ley N°20.600, y éste, a su vez, en relación con el artículo 170 N°6 del Código de Procedimiento Civil.

Explica que la resolución que aprobó el Plan de Manejo omitió aplicar diversas normas de protección forestal, por lo que la reclamación se fundó en las disposiciones del artículo 2 N°5 y 16 de la Ley N°20.283, por un lado, y en el artículo 7 del Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales, por otro, pero la sentencia no se pronunció acerca de la inobservancia en el Plan de Manejo de la citada norma reglamentaria, aplicable aún de haberse entregado antecedentes fidedignos por el titular del proyecto, por tratarse de un bosque nativo a intervenir del tipo forestal esclerófilo.

Octavo: Que las supuestas decisiones contradictorias que se denuncian apuntan más bien a una pretensión de restar toda validez al Plan de Manejo, buscando con este arbitrio una declaración de nulidad íntegra del mismo, cuestión que desecha el Segundo Tribunal Ambiental. De manera que tal pretensión de nulidad se aleja de la configuración de la causal invocada.



En el mismo sentido, el alegato de no haberse fundado debidamente la aplicación del artículo 12 de la Ley Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal pretende cuestionar nuevamente la decisión del tribunal especializado de no anular íntegramente el Plan de Manejo, alegación que nuevamente no permite configurar la causal que se invoca.

Finalmente, acerca de la supuesta omisión en la aplicación del Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales, debe indicarse que la sentencia precisamente considera, entre otras, las normas del Decreto Supremo N°82 para su decisión de anular el Plan de Manejo en relación con la definición de las pendientes, toda vez que, como se razonará más adelante, el fallo realiza un análisis integrador de las normas aplicables para concluir la necesidad de reformular el Plan en las materias que señala.

Noveno: Que, consecuentemente, la casación formal de los reclamantes tampoco puede prosperar al no configurarse los vicios denunciados, por lo que se declarará su inadmisibilidad.

III. En cuanto al recurso de casación en el fondo deducido por Inmobiliaria El Mirador S.A.

Décimo: Que, en un primer arbitrio de nulidad sustancial se denuncia, según indica la recurrente, la infracción al artículo 2 numeral 5 de la Ley N°20.283, al



señalar que en el área a intervenir existe un bosque nativo de conservación y protección lo que obligaba a justificar, en la solicitud de plan de Manejo, los métodos de corta a utilizar e indicar las medidas de protección a implementar, aplicando de manera incorrecta la definición de bosque nativo de conservación y protección de acuerdo con la citada disposición.

Explica que, para estar ante un bosque nativo de conservación y protección, debe tratarse de uno de especies autóctonas, ubicado en pendientes iguales o superiores a 45%, en suelos frágiles o a menos de 200 metros de manantiales, cuerpos o cursos de aguas naturales y que, si bien la norma utiliza la expresión "cualquiera sea su superficie", hace un alcance exclusivamente en cuanto a la superficie, exceptuando a esta categoría de la exigencia mínima de los 5.000 metros cuadrados, pero no así a las exigencias de todo bosque y, en especial, a la del ancho mínimo de 40 metros contenida en el numeral 5 del artículo 2 de la Ley N°20.283.

Asegura que, de acuerdo con la historia de la ley, el legislador buscaba que el bosque nativo de conservación y protección cumpliera con el resto de los requisitos que se exigen a todo bosque, debiendo tener en cuanto a su extensión un ancho mínimo de 40 metros.

Por ello, de no haberse aplicado incorrectamente el señalado concepto, habría concluido que el área objeto del



Plan de Manejo corresponde a un bosque nativo de uso múltiple, ya que las formaciones existentes en pendientes superiores a 45%, al no cumplir el ancho mínimo de 40 metros, no podían ser calificadas como bosque de conservación y protección.

Undécimo: Que, en un segundo capítulo, estima que la sentencia recurrida infringe los artículos 21 y 15 de la Ley N°20.283 al señalar que en los Planes de Manejo de Corta y Reforestación de Bosques Nativos para Ejecutar Obras Civiles deben indicar la fundamentación técnica y acreditar la metodología utilizada para la descripción de la fauna silvestre, en especial aquella con problemas de conservación existentes en el área a intervenir.

Ello se produce cuando el fallo considera que los antecedentes presentados por la Inmobiliaria, en lo referido a las especies de fauna con problemas de conservación así como las medidas de protección ambiental procedentes a su respecto, fueron inexactos e incidieron sobre un aspecto sustantivo del Plan de Manejo y su aprobación, aplicando erróneamente el indicado artículo 21 que exige una descripción del área a intervenir pero, en caso alguno, la fundamentación técnica y metodología utilizada para identificar la fauna silvestre, como sostienen los sentenciadores. A tal conclusión tampoco es posible arribar de la revisión de las exigencias del Reglamento General de la Ley N°20.283. Afirma que, en el



mismo sentido, invoca erróneamente el Manual para el Monitoreo de Fauna Silvestre en Chile, aplicable sólo a Áreas Silvestres Protegidas, así como la Pauta Explicativa de Plan de Manejo Forestal de Bosque Nativo elaborada por Conaf, que no contiene exigencia alguna de indicar la metodología.

La infracción al artículo 15 de la Ley N°20.283 se produce al sostener la sentencia que la identificación de la presencia de fauna y, especialmente, aquella con problemas de conservación constituye un antecedente que incide sustancialmente en la aprobación de los PMEOC con el objeto de resguardar la conservación de la diversidad biológica, de lo que aparece que confunde el objetivo que debe cumplir un Plan de Manejo de Corta y Reforestación de Bosques Nativos para Ejecutar Obras Civiles con el objetivo que la ley entrega a los Planes de Manejo de Preservación.

Sostiene que, de acuerdo con el artículo 2 de la ya citada Ley, los Planes de Manejo se distinguen en Planes de Manejo de Preservación y Planes de Manejo Forestal, siendo los primeros aquellos que tienen por objetivo resguardar la diversidad biológica asegurando la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas contenidos en el área objeto de su acción y los segundos aquellos que tienen por fin el aprovechamiento del bosque



nativo para la obtención de bienes madereros y no madereros, considerando la multifuncionalidad de los bosques y la diversidad biológica, grupo este último al que pertenece el Plan de Manejo de Preservación, y a los Planes de Manejo Forestal, dentro de los que se encuentra el Plan de Manejo de Corta y Reforestación de Bosques Nativos para Ejecutar Obras Civiles, que es el caso de autos.

Afirma que, sin duda, debe entregarse información relativa a la fauna silvestre, pero cualquier inexactitud en ello no conlleva la nulidad del Plan de Manejo pues esa no es una información primordial.

En similar sentido la sentencia vulnera esta norma cuando considera que el Plan de Manejo debe velar por el resguardo de la calidad de las aguas, por evitar el deterioro de los suelos y, en especial, la conservación de la diversidad biológica.

Tales yerros habrían llevado a una inadecuada aplicación de las indicadas normas legales, otorgándoles un sentido que el legislador no les dio lo que exige la invalidación del fallo que se recurre.

IV. En cuanto al recurso de casación en el fondo deducido por Conaf.

Duodécimo: La Corporación Nacional Forestal denuncia, como primer capítulo de nulidad sustancial, la errónea interpretación del artículo 2 N°5 de la Ley N°20.283, en



relación con sus números 2, 3 y 6, que define el bosque nativo de conservación y protección, vinculado a la existencia de pendientes iguales o superiores a un 45%, sin considerar que su contenido emana del conjunto de definiciones que también forman parte del citado artículo.

Ello por cuanto en el presente caso el bosque afecto a Plan de Manejo es un bosque nativo de uso múltiple, de acuerdo con el N°6 del señalado artículo 2, al concluir que un "bosque nativo de conservación y protección" debe reunir los requisitos de un bosque de acuerdo con el N°2 y de bosque nativo, según el N°3, excluido únicamente el requisito de encontrarse en una superficie de por lo menos 5.000 metros cuadrados. De manera que igualmente debe cumplir con el requisito de ser una formación vegetal con predominio de árboles autóctonos con un ancho mínimo de 40 metros, requisito este último que no reúne el bosque a intervenir con el Plan de Manejo cuya invalidación se solicitara.

Décimo Tercero: Como segundo arbitrio de nulidad, denuncia esta recurrente la errónea interpretación del artículo 21 de la Ley N°20.283, en relación con el artículo 2 N°18 y 16 del mismo cuerpo legal y con el artículo 19 del Código Civil, lo que se produciría al exigir en el presente caso los estándares de un plan de manejo forestal, desconociendo que nos encontramos frente a uno de ejecución de obras civiles, que adolece de las



restricciones, requisitos, objetivos y fines del primero de los nombrados.

Ello por cuanto el Plan de Manejo para Ejecutar Obras Civiles permite la eliminación total de la vegetación para la construcción de una obra civil determinada, requiriendo el artículo 18 N°2 en relación con el artículo 5 N°16, sin considerar lo dispuesto en el artículo 21, únicamente efectuar las obras y actividades allí especificadas que consideran la eliminación total de la vegetación y la reforestación en un lugar distinto.

Décimo cuarto: En un tercer capítulo de casación de fondo se alega la falsa aplicación del artículo 26 de la Ley 19.473 en relación con el artículo 1 de la misma, cuyo texto sustituyó la Ley 4.601 de 1929, así como la contravención formal del inciso 2° del artículo 5 de la Ley 18.575, al anular lo resuelto en relación con algunas especies de fauna en alguna categoría de conservación y las medidas de protección ambiental referidas a este punto, ordenando proceder conforme al artículo 12 de la Ley N°20.283 sobre la base del errado supuesto de que la metodología para la identificación de la fauna con problemas de conservación que Conaf debiera exigir es la prevista en la Ley de Caza, la que sólo es atribución del Servicio Agrícola y Ganadero.

Explica que la información referida a la fauna de un Plan de Manejo tiene sólo un fin preventivo, pues es el



organismo sectorial el encargado de aplicar alguna restricción legal o requerir una metodología de protección.

Al extender la fiscalización del cumplimiento de la Ley N°19.473 a Conaf supone ir más allá de lo dispuesto en dicho cuerpo legal, vulnerando los principios de constitucionalidad y juridicidad. En el mismo sentido, el "Manual para el monitoreo de fauna silvestre" es específico de un área Silvestre Protegida del Estado, en que excepcionalmente el legislador designa a Conaf como administrador de ellas, por lo que no es aplicable al presente caso, configurándose la falsa aplicación de la ley al arrogar a esta institución facultades de otros organismos sectoriales.

V. En cuanto al recurso de casación en el fondo deducido por la reclamante.

Décimo quinto: Que la reclamante denuncia que la sentencia incurre en un error de derecho al infringir el artículo 12 de la Ley N°20.283, al acoger parcialmente la reclamación, ordenando la corrección de los antecedentes inexactos que el Plan de Manejo contiene conforme al procedimiento de la citada disposición legal vulnerada.

Ello por cuanto, de acuerdo con el artículo 7 del Reglamento de la ley de Bosques Nativos, para que un Plan de Manejo pueda ser válidamente modificado requiere que haya sido previamente aprobado, que se encuentre vigente,



que la modificación se realice previa petición del titular, que a la solicitud se acompañe un estudio técnico y que mediante la modificación no se altere el objetivo del plan de manejo.

Para el caso de autos no concurre ni el supuesto de hecho de la norma ni ninguno de los señalados requisitos, por lo que la anulación, aunque parcial, pugna con la posibilidad de modificar el Plan irregularmente aprobado.

En segundo lugar y de acuerdo con la misma norma reglamentaria, el Plan de manejo perdió su vigencia, al presupuestar las actividades de corta para el año 2019.

En tercer lugar, porque la ley no contempla la posibilidad de que Conaf modifique motu proprio esta clase de instrumentos y finalmente porque el inciso tercero de la citada disposición exige que con la modificación no se altere el objetivo señalado en el plan original, limitación que pugna con la constatación realizada por el Tribunal Ambiental de que parte del área a intervenir corresponde a "bosque nativo de conservación y protección" por lo que el Plan de Manejo debió contemplar objetivos distintos y adicionales a la ejecución de obras civiles, esto es, la protección de los suelos, el resguardo de la calidad y cantidad del componente hídrico y la conservación de la diversidad biológica, objetivos no incluidos originalmente y que no pueden ser adicionados mediante la modificación de mismo, por lo que la única



consecuencia posible era la anulación del procedimiento de aprobación viciado y su reinicio mediante el ingreso de un nuevo plan de manejo.

VI. De los antecedentes del procedimiento de reclamación del Plan de Manejo y su tramitación ante el Segundo Tribunal Ambiental.

Décimo sexto: Que, para un mejor entendimiento del proceso, resulta útil consignar los siguientes antecedentes del mismo:

1. Que el proyecto "Condominio Lomas de Paso Hondo", cuyo titular es Inmobiliaria El Mirador S.A., corresponde a la construcción de un conjunto habitacional de 3 edificios de 15 pisos cada uno, ubicado en el sector de Paso Hondo, de la comuna de Quilpué, Región de Valparaíso, el 14 de junio de 2019 presentó la solicitud de Plan de Manejo de Corta y Reforestación de Bosques Nativos para ejecutar Obras Civiles N°74/341-50/19 con el objeto de efectuar una corta de 1,71 hectáreas de bosque esclerófilo con especies predominantes de quillay, espino, peumo y litre y la reforestación de igual superficie en el predio denominado Hijuela N°1 Piedras Cargadas de la comuna de Casablanca.

2. Las señoras Paulina Collao Guzmán, Gisela Verdessi Roco, Lucía Galarce Stolle y María Guillermina Roco Molina solicitaron al Director Regional de la Corporación Nacional Forestal la invalidación de la



Resolución N°74/341-50/19 que aprobó el Plan de Manejo y Corta de la Inmobiliaria, solicitud que fue rechazada y contra la cual dedujeron reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental, de acuerdo con lo previsto en el N°8 del artículo 17 de la Ley N°20.600, por estimar que el señalado Plan no cumpliría con los requisitos legales y reglamentarios referidos a la descripción del área a intervenir con relación a las pendientes, vegetación y fauna con problemas de conservación existentes en el lugar, además que podría afectar el patrimonio arqueológico al haberse detectado hallazgos de tal naturaleza en un predio cercano a aquel que será intervenido.

Décimo séptimo: Que, por sentencia de diecisiete de junio del año en curso el Segundo Tribunal Ambiental acogió parcialmente la reclamación deducida por las comparecientes, en los términos indicados en el considerando primero que antecede.

Para fundar tal decisión analizó lo previsto en el artículo 1° de la Ley N°20.283, que define el bosque esclerófilo como aquel conformado por, a lo menos, especies de quillay, litre, peumo, espino, maitén, algarrobo, belloto, boldo y bollén, o por la asociación de varias de ellas; de lo que dispone el artículo 3 del mismo cuerpo legal, sobre la dictación de un Reglamento, correspondiente al previamente dictado DS N°259 y de



acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del DS N°82, Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales, que establece que "una vez realizadas las actividades de intervención en formaciones xerofíticas y bosque nativo de los tipos forestales esclerófilo y palma chilena ubicados en pendientes inferiores a 45%, se debe dejar una cobertura arbórea y arbustiva mínima de 20%. En aquellas zonas con pendiente igual o superiores a 45%, esta cobertura arbórea y arbustiva será de 40%, excepto en suelo graníticos en que dicha cobertura será de 60%. Los residuos leñosos de diámetro inferior a 3 cm no podrán ser retirados del área afecta."

A partir de tales normas, concluye el fallo que nuestro ordenamiento jurídico tiene en especial consideración la protección y conservación del tipo forestal esclerófilo, propio del macrobioclima mediterráneo que constituye un hotspot de biodiversidad, cuestión que ese mismo órgano jurisdiccional ha reconocido en oportunidades anteriores, destacando la importancia de estas formaciones vegetales y la amenaza a que estos ecosistemas se encuentran expuestos por factores como el cambio climático, el nivel de fragmentación existente y los altos niveles de presión antrópica.

Décimo octavo: Que, en relación con las discrepancias denunciadas en el reclamo entre la pendientes declaradas en el Plan de Manejo y las existentes en el área sujeta a



intervención, el Segundo Tribunal Ambiental, luego de revisar las alegaciones de las partes, realizó un análisis de las disposiciones pertinentes, esto es, el artículo 2 N°18 de la Ley N°20.283, que define los Planes de Manejo; el artículo 5 del mismo cuerpo legal, que establece la obligatoriedad de los planes de manejo para la corta de bosque nativo; el artículo 6 de la misma, que establece sus contenidos mínimos; su artículo 15, que establece los objetivos del Plan de manejo de un bosque nativo, señalando que su corta debe realizarse de acuerdo con las normas de esta ley, las pertinentes de la Ley N°19.300, "con los objetivos de resguardar la calidad de las aguas, evitar el deterioro de los suelos y la conservación de la diversidad biológica y, finalmente, el artículo 21 que dispone que "Cuando la corta de bosque nativo se realice con motivo del cambio de uso de suelos rurales establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de la construcción de obras o del desarrollo de las actividades indicadas en el inciso cuarto del artículo 7° de esta ley, el interesado deberá presentar un plan de manejo que contenga los objetivos de la corta, la definición del trazado de la obra, la descripción del área a intervenir, la descripción de la vegetación a eliminar, los programas de corta, la cartografía correspondiente y los programas de reforestación, los cuales deberán realizarse con especies del mismo tipo forestal intervenido".



Relevante en este punto, de acuerdo con lo señalado por la sentencia, resulta también el artículo 10 de la Ley ya citada, que establece las consecuencias de planes de manejo con informaciones falsas.

De un análisis armónico de tales disposiciones, concluye que los planes de manejo para la corta y reforestación de bosques nativos para ejecutar obras civiles, además de las menciones de todo plan de manejo, deben contener los objetivos de la corta, la definición del trazado de la obra, la descripción del área a intervenir, la descripción de la vegetación a eliminar, los programas de corta, la cartografía correspondiente y los programas de reforestación, con el objetivo de resguardar la calidad de las aguas, evitar el deterioro de los suelos y la conservación de la diversidad biológica.

Finaliza estableciendo que la determinación de las pendientes existentes en el área a intervenir constituye un antecedente que incide sustantivamente en la aprobación de un plan de manejo, pues define el tipo de bosque nativo de que se trata.

Décimo noveno: Luego de establecer este marco normativo, la sentencia constató la existencia de inexactitudes en el Plan de Manejo en relación con las pendientes existentes en el área a intervenir, lo que quedó de manifiesto al cotejar aquél con la información contenida en los dos informes técnicos realizados durante



el proceso invalidatorio. A continuación, sobre la base de lo previsto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley N°20.283, que dispone que debe entenderse por bosque nativo de conservación y protección, establece que respecto de las formaciones vegetales en que predominan los árboles que se encuentren en pendientes iguales o superiores a 45%, cualquiera sea su superficie, deben justificarse los métodos de corta e indicar las medidas que se adoptarán conforme al artículo 16 de la Ley N°20.283, resultando irrelevante que no reúna los demás requisitos de los N°2 y 3 del artículo 2 de dicho cuerpo legal. Ello pues ya forma parte de un bosque nativo del que se solicita la intervención, por lo que el Plan de Manejo de conservación y protección se debe aplicar en el área donde se la el presupuesto de pendientes superiores a 45%, cualquiera sea su superficie.

Concluyó el Tribunal que, en el caso de los planes de manejo para la corta y reforestación de bosques nativos para ejecutar obras civiles, además de los requisitos de todo plan de manejo, deben contener los objetivos de la corta, la cartografía correspondiente y los programas de reforestación, todo ello con el objetivo de resguardar la calidad de las aguas, evitar el deterioro de los suelos y la conservación de la diversidad biológica y, para el caso de contener antecedentes falsos o inexactos, puede Conaf



invalidar la autorización de acuerdo con las reglas generales referidas a los actos administrativos.

Vigésimo: Luego de analizar los antecedentes y, especialmente los informes técnicos ordenados por Conaf, estimó que la resolución que aprueba el Plan de la Inmobiliaria contiene inexactitudes referidas a la descripción y localización de las pendientes existentes en el área a intervenir pues en el Plan se indica una media de 15% y los dos informes dan cuenta de una pendiente diversa, llegando hasta el 45%, discrepando incluso en cuanto a su ubicación.

Sostiene la sentencia que ello configura un vicio de carácter esencial, pues el establecimiento de las pendientes constituye una de las menciones mínimas del instrumento, sin que el titular hubiere justificado técnicamente los métodos de corta ni propuesto medidas para proteger los suelos, la calidad y cantidad de los caudales de agua y la conservación de la diversidad biológica.

Vigésimo primero: Que, en cuanto a la presencia de fauna con problemas de conservación, sobre la base del Informe de Registro de especies de fauna vertebrada Paso Hondo, de 2 y 3 de agosto de 2019 emitido por la ONG Ayni y el Oficio Ord. N°2.407, de 26 de agosto de 2019, emitido por la Dirección Regional de Valparaíso del Servicio Agrícola y Ganadero, se dio cuenta de la presencia de



diversas especies en el sector, nativas e introducidas silvestres (señala el primero) y abundante fauna silvestre asociada a matorral y bosque, tanto aves como reptiles y, de acuerdo con la literatura, eventualmente de cururos, zorros y gato guiña, entre otros (indica el segundo).

Contrastando aquello con lo informado por el titular del proyecto, que señaló que en el sector sólo se advierte una especie de fauna, la culebra de cola corta, pero que, de acuerdo con lo consultado con los lugareños ella no habría sido avistada y que no hay presencia y diversidad de fauna nativa significativa, concluye el Segundo Tribunal Ambiental que los antecedentes presentados por el titular son inexactos, vicio también de carácter esencial, que lleva a la decisión de acoger parcialmente el reclamo.

Vigésimo segundo: Que, atingente a lo que ha de resolverse, debe señalarse que según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo. Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de



aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida.

Vigésimo tercero: Que, sobre el primer capítulo de nulidad deducido por Inmobiliaria El Mirador S.A., referido a la vulneración del artículo 2 numeral 5 de la Ley N°20.283, al estimar que el plan de Manejo debe indicar los métodos de corta a utilizar y las medidas de protección a implementar como consecuencia de una incorrecta determinación de la existencia, dentro del Plan, de un área de bosque nativo de conservación y protección, no es posible vislumbrar el yerro que se denuncia.

Correctamente los sentenciadores concluyen, sobre la base de los antecedentes contenidos en los dos informes técnicos, que el Plan de Manejo abarca un área que debe ser definida como un bosque nativo de conservación y protección, dadas sus características de pendientes, elemento que resulta relevante al momento de velar no sólo por la conservación de la biodiversidad sino también de los suelos y cursos de agua.

Ello por cuanto, según se desprende del razonamiento que los lleva a acoger en esta parte la reclamación, no es posible pretender la aplicación de manera independiente de cada una de las normas legales, prescindiendo del fin sistémico de conservación del ordenamiento jurídico, conclusión a la que llega luego de analizar las



disposiciones de los artículos 1 y 3 de la Ley N°20.283, de su Reglamento contenido en el DS N°259 y artículo 7 del DS N°82, Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales, al consignar la especial consideración de la protección y conservación del tipo forestal esclerófilo, propio del macrobioclima mediterráneo que constituye un hotspot de biodiversidad.

De manera que resulta evidente que un Plan de Manejo Para Obras Civiles no permite que su titular se desentienda por completo de los objetivos generales de la Ley N°20.283, consistente en el cuidado de la biodiversidad y los cursos de agua, pues de lo contrario los mismos perderían toda su significancia.

Vigésimo cuarto: Que, en relación con el segundo capítulo de nulidad de esta misma recurrente, no aparece infracción alguna a los artículos 21 y 15 de la Ley N°20.283 pues resulta razonable que ante una intervención a un ecosistema de relevancia como el bosque esclerófilo el titular del proyecto justifique de una manera razonable cómo concluye que en el sector no es posible avistar fauna significativa, para lo cual resulta completamente insuficiente señalar que se hicieron consultas a lugareños, con absoluta falta de rigor científico y responsabilidad con la actividad a realizar.

De otro lado, la mención de la sentencia a los mecanismos para constatar la presencia o ausencia de fauna



silvestre con problemas de conservación se constituye en una guía que se contrasta con la falta de seriedad del Plan de manejo en este punto, máxime si en el proceso se estableció, por el contrario, la existencia de fauna silvestre relevante a través del Informe de Registro de especies de fauna vertebrada Paso Hondo, de 2 y 3 de agosto de 2019 emitido por la ONG Ayni y el Oficio Ord. N°2.407, de 26 de agosto de 2019, emitido por la Dirección Regional de Valparaíso del Servicio Agrícola y Ganadero.

Vigésimo quinto: Que, en consecuencia, el arbitrio de nulidad de Inmobiliaria El Mirador S.A. no puede prosperar por incurrir en manifiesta falta de fundamento.

Vigésimo sexto: Que, en cuanto a la primera y segunda causales de nulidad sustancial alegadas por Conaf, ha de remitirse esta Corte a lo razonado en el considerando vigésimo tercero precedente, reiterando que la sentencia no modifica la calificación de bosque nativo de uso múltiple que se consigna en el Plan de Manejo sino que, al constatar que un área del mismo sí configura la diversa categoría ya anotada, con prescindencia de la exigencia del ancho de 40 metros que se establece en consideración a la superficie a intervenir, acoge correctamente en dicha parte el reclamo, por lo que no se advierte yerro en el fallo en cuestión.

Vigésimo séptimo: Que, en relación con el tercer capítulo de nulidad de Conaf referido a la inadecuada



categorización de las especies de fauna, nuevamente pretende la recurrente desprender al proceso de revisión del Plan de Manejo de todo contenido de relevancia ambiental, alegando una alteración de sus funciones que escapa de lo establecido en la sentencia, que en modo alguno pretende modificar competencias sectoriales, sino solamente constata la existencia de mecanismos científicos idóneos para la determinación de la fauna, en cualquier caso de mayor seriedad que la simple consulta a los lugareños que se contiene en el Plan.

Por lo que tampoco se vislumbra la infracción que este órgano del Estado denuncia.

Vigésimo octavo: Finalmente, sobre la casación deducida por la reclamante, debe reiterarse que se vislumbra que lo que pretende esta parte es finalmente la anulación total del Plan de Manejo, sin atacar aquellos capítulos de su solicitud que fueron fundadamente desechados en la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, amparándose en alegaciones más bien formales que carecen de la relevancia necesaria para ordenar la realización de un nuevo procedimiento, como fue resuelto en el fallo que se impugna, por lo que también será desechada.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se declaran inadmisibles** los recursos de casación en la forma deducidos por Inmobiliaria El Mirador S.A. y por la



parte reclamante y **se rechazan** las casaciones de fondo deducidas por Inmobiliaria El Mirador S.A., por Conaf y por la reclamante en contra de la sentencia de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Tribunal Ambiental.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Vivanco

Rol N° 58.263-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz por estar con feriado legal.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

